

## LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO Y LA VIOLENCIA COMO UNA PARADOJA TELEOLÓGICA

Aarón Verona Badajoz\*

Pontificia Universidad Católica del Perú

Muchas veces se da por sentada la relación entre el derecho y la violencia que este legitima, tolera y usa (a través de sus medios institucionales de coerción); sin embargo, en realidad constituye una irresuelta paradoja, tan postergada como clásica. Si bien su discusión pendiente parece rondar alrededor del carácter necesario e intrínseco de este vínculo, o de su contingencia y carácter extrínseco, en cualquier caso, esto siempre ha parecido conducir a la construcción de un derecho conquistador de la violencia, y de un proceso casi heroico para lograrlo. Frente a esto se proponen algunos elementos de base para pensar de forma alternativa la paradoja en cuestión, de una manera que supere el paradigma de una contienda de suma cero entre estos dos fenómenos, lo que finalmente crea el espejismo de su desvinculación. Una forma de pensarla que más bien reconozca la estrechez de su relación y la fatalidad paradigmática a la que se debería orientar su extinción mutua.

### 1. Introducción: el Estado nación moderno y su potestad coercitiva como punto de partida

«Judges are people of violence» («Los jueces son personas violentas»)<sup>1</sup>. Esta desafiante declaración de Robert Cover en *Nomos and Narrative* (1983, p. 53), una de las principales obras que revitalizaron la discusión sobre la relación entre el derecho y su ejercicio legitimado de la violencia como un tema relevante e independiente en los estudios jurídicos<sup>2</sup>, representa el contraste entre los objetivos de este y sus medios para lograrlos. Al menos respecto de uno de sus medios en particular, aquel que crea una clásica y a veces postergada paradoja en su seno.

En efecto, tenemos que, por un lado, el derecho procura traer orden, paz y estabilidad social; objetivos que, en general, son perseguidos por cualquier tipo

\* Profesor a tiempo completo del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1 Salvo que se consigne fuente distinta, todas las traducciones en el texto son propias.

2 Entre algunos representantes, considérese a Karl Olivecrona (1939/1959), Norberto Bobbio (1965), desde la teoría del derecho; y Walter Benjamin (1921/1986), Jacques Derrida (1990/2002) e, indirectamente, Hannah Arendt (1970), desde la filosofía política.

de régimen político, independientemente de su valoración moral<sup>3</sup>. Sin embargo, por otro lado, la violencia (generalmente llamada coerción cuando está vinculada al derecho), inextricablemente asociada con el exceso y la irracionalidad, siempre está disponible y a menudo se usa como un medio para estimular la conformidad de las personas con las normas jurídicas, o para sancionar las disrupciones jurídicamente prohibidas del orden social. Esta relación ha constituido una parte importante en la construcción de un concepto de derecho coherente con el de Estado nación moderno, argumentándose incluso que dicha característica (el uso jurídicamente validado de la violencia) es lo que permite diferenciarlo claramente de otros tipos de sistemas normativos que no podrían aplicarse de manera efectiva en contra de la voluntad de alguien, o forzar su conformidad (Derrida, 1990/2002, pp. 233-234; Cover, 1986a, p. 1613; Lamond, 2001, pp. 42-43).

Independientemente de la adhesión o no a una visión que conciba la violencia como una característica intrínseca del derecho, el punto es que la discusión sobre la interacción de la violencia con un orden normativo denominado jurídico en el marco de la modernidad (en realidad, cualquier discusión en estudios de teoría del derecho sobre un orden jurídico), siempre se ha realizado tomando al orden jurídico estatal como punto de referencia. De hecho, generalmente, cuando pensamos en el concepto de derecho, nos referimos casi automáticamente al Estado nación, al derecho de la sociedad moderna (Fitzpatrick, 1984, pp. 131, 133), al derecho estatal. Esto, de la misma manera que cuando pensamos en la sociedad misma (un orden social), nos referimos irrevocablemente a la modernidad (Giddens, 1999, p. 25). Precisamente por ello es que este primer apartado se concentrará en desarrollar el Estado nación moderno como contexto de la paradoja a tratar. Un contexto que, como señala García López, presupone al derecho moderno, desde la teoría del derecho hegemónica, como ahistórico (consustancial a la idea de sociedad a través del tiempo, naturalizándolo) y universal (2020, pp. 231-233)<sup>4</sup>.

Ahora bien, incluso cuando se asuma que el estudio de la relación entre el derecho y la violencia es particularmente crucial en tal contexto, debe considerarse también que, en ocasiones, su exclusividad se sobreestima, como indirectamente sugiere el párrafo anterior. El vínculo entre un orden normativo y el uso de medios violentos no puede atribuirse solo a aquello que normalmente se entiende como jurídico o se denomina: derecho. Si bien este documento no es el lugar para discutir las características de un pluralismo normativo (o jurídico, según se asuma alguna de sus variantes), sí es importante mencionar que las consideraciones presentadas en los dos párrafos anteriores podrían explicarse por una normatividad autopercebida como prevalente y universal, con respecto a otros órdenes normati-

---

3 Como Marmor nos recuerda (2010, p. 671), la existencia del estado de derecho no es garantía de contar con un régimen en particular, aunque haya alguno que sea más preferible que otros.

4 García López añade como característica de la teoría predominante del derecho moderno, la invisibilización del vínculo entre violencia y derecho (2020, pp. 231, 238), aunque esto depende, en realidad, del enfoque a partir del cual se conciba esa relación o la falta de ella, como se verá más adelante.

vos<sup>5</sup>. Órdenes que podrían competir por los medios de coerción necesarios (entre otras herramientas y estrategias) para garantizar la conformidad de las personas con ellos mismos, más allá de si uno llama a estos otros órdenes “jurídicos” o no<sup>6</sup>. En otras palabras, podrían competir por un uso validado de la violencia (evidentemente, en sus propios términos) para influir y guiar el comportamiento humano.

Señalar esto es importante por dos razones. Primero, el presente texto analizará un modelo teórico para comprender la relación entre un orden normativo particular y su uso respectivo de la violencia legitimada; pero, de ninguna manera, se sugiere que esta relación esté necesariamente agotada con este modelo o sea exclusiva de él. El modelo pretende ser solo un punto de partida para reflexionar sobre el lugar y el papel de la violencia para la existencia y construcción de un orden social en una interacción cercana con otros elementos constitutivos de ese mismo orden, para este caso, con el que llamamos derecho en el marco de un Estado nación.

En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, la cuestión de la pluralidad de órdenes normativos siempre debe tenerse en cuenta, ya que cuando nos referimos al origen de la legitimidad y al sujeto a quien se dirige la norma jurídica y la coerción estatal, estamos hablando de individuos que responden a reglas de diferentes fuentes, a veces, precisamente por el pluralismo, contradictorias entre sí. Esto es algo que Boaventura de Sousa Santos ha llamado «interlegalidad» (1987, pp. 288, 298), y que implica no solo diferentes fidelidades trabajando al mismo tiempo, sino el proceso del sujeto de integrarlas cuando actúa, a efectos de ser funcional dentro de la realidad social que recibe todas estas influencias normativas. Para esto, entre otras cosas, los sujetos tendrían que tomar en consideración los medios violentos que se les podría aplicar, así como su nivel de legitimidad social. Esto está estrechamente relacionado con qué tan efectivo podría ser el derecho estatal y qué tan amenazado se encuentra por otras fuentes de violencia validada por otros órdenes, especialmente, en situaciones de profunda discrepancia.

En la misma línea, pero de una manera más específica, Robert Cover ha discutido, probablemente con mayor énfasis que otros autores y autoras, acerca del papel clave de la violencia para la existencia del derecho estatal, principalmente, respecto de la interpretación jurídica y del pluralismo normativo. La breve cita, con la que inicia este artículo, condensa lo dramático que podría ser el acto de ejecutar una decisión judicial<sup>7</sup>. Dicho acto causa dolor, o inclusive la muerte (sim-

5 Al respecto, véase: Santos (2009, pp. 447-448), Fitzpatrick (1984, p. 127), Eagleton (2001, p. 75), Griffiths (2002/2014, p. 146), Cover (1983, p. 43), Buonamano (1998, pp. 168-169), Bourdieu (1987, pp. 819-820, 829).

6 Al respecto, véase: Moore (1973), Santos (1987), Anker (2008), F. Benda-Beckmann y K. Benda-Beckmann (2006-2014), K. Benda-Beckmann (1981/2014), Weber (1967, pp. 16-19), Cover (1983, pp. 27-34, 38, 52), Lemaitre (2015, pp. 439-441).

7 Cover inicia su artículo *Violence and the Word* describiendo la naturaleza y las consecuencias violentas del derecho (1986a, pp. 1601-1603, 1607, 1609-1610). Véase también, Cover (1986b, pp. 816-818, 820, 825, 831), Sterett (2015, p. 11) y Wald (1995, pp. 77-87). En el último caso, considérese, especialmente, la distancia entre los jueces y las personas que sufren una sentencia, como un factor que facilita la

bólica o real), a quien sufre una sanción legal, más allá de si ha sido legítimamente impuesta sobre él o ella. Esta imposición, en la medida en que el derecho supere la resistencia explícita de alguien, necesariamente producirá un daño físico o psicológico sobre quien la recibe. El merecimiento o no de esto, bajo los estándares jurídicos, no anula lo anterior. Incluso si, posteriormente, la sentencia que causa la violencia, podría impugnarse legítimamente, los efectos descritos ya habrían tenido lugar; particularmente aquellos de carácter simbólico.

A esto se suma, en el contexto de una pluralidad de órdenes normativos en competencia, la idea de «universo normativo» a la que Cover denominó *nomos* (1983, p. 4)<sup>8</sup>. A partir de este concepto, el autor amplía los efectos de la violencia a la que nos hemos referido, afectando ya no solo a ciertos sujetos, sino a construcciones normativas completas y a los grupos de sujetos que les deben fidelidad. El derecho estatal, a través de su propia estructura institucional, bien podría superar a otros *nomoi* en un acto de *world-view destruction* (destrucción de una visión del mundo) (Cover, 1983, pp. 40-41, 48-49, 1986a, pp. 1602-1603; Derrida, 1990/2002, p. 296). Esto sucedería en los casos en que, por ejemplo, el significado de las instituciones estatales se cuestione por las interpretaciones de *nomoi* competidoras y la capacidad de resolver esto, por razones hegemónicas, recaiga sobre el sistema jurídico estatal que a su vez siga una teoría hegemónica, anulando cualquier otra visión. Al respecto, si bien esta declaración podría estar subestimando los fundamentos y la adaptabilidad de otros *nomoi*<sup>9</sup>, en mi opinión, lo que Cover está tratando de enfatizar son las consecuencias de la aspiración del propio derecho estatal (o de cualquiera que sea hegemónico) por ser superior y único, así como el nivel de efectividad de sus medios para cumplir con esta aspiración.

No reconocer esto, alimentaría la mitología generada alrededor de las expectativas de la modernidad, aquellas que justifican la idea de un derecho racional y triunfante sobre una violencia irracional y poco sofisticada. Un derecho que, en virtud de su racionalidad, despoja a su propia violencia de sus características «primitivas», allanando el camino para separar este concepto del de coerción y estableciéndolos como fenómenos desvinculados.

---

severidad de esta última. Asimismo, Menke también nos recuerda que, a pesar de su diferencia analítica, la ejecución de la violencia legitimada es sentida por quien la recibe de forma tan violenta como la mera venganza (2010, p. 9). En el mismo sentido argumentan Sarat y Kearns (1995a, p. 5).

- 8 Para Cover, un *nomos* es el universo normativo de una colectividad, el cual expresa dos cosas: una identidad viva, presente; y una expectativa sobre la que dicha comunidad debe ser o será. Evidentemente, esto sugiere un contexto cultural. Esta expectativa o visión del propio futuro, a su vez, es expresada a través de narrativas: «*trajectories plotted upon material reality by our imaginations*» («trayectorias trazadas por nuestra imaginación sobre la realidad material»). El Derecho sería, simplemente, una narrativa jurídica (1983, pp. 4, 9-11). Desde una perspectiva de *Law and Society*, Sterett reafirma esta última idea (2015, pp. 4-5, 13-14). Post añade, dada la pretensión de universalidad de todo *nomos* y su respectiva normatividad, que estas narrativas son construidas por oposición a aquellas con las que compiten (2013, p. 13).
- 9 En efecto, así como distintos autores han señalado (Stern, 1986, pp. 185-218; Lazarus-Black, 1994; Anker, 2008; Franz y Keebet von Benda-Beckmann, 2006/2014; Mawani, 2015, pp. 423-426), el uso contrahegemónico del derecho estatal por otros órdenes normativos es una forma muy común de adaptación para enfrentar el avance destructivo del primero.

Antes de pasar a la siguiente sección, me gustaría reafirmar que este modelo no pretende ser concluyente ni estático, ni necesariamente transferible a otros órdenes normativos, incluso si estos se autoperciben como «jurídicos». Sin duda, el derecho estatal tiene un protagonismo fáctico y teórico innegable que lo convierte en un terreno fértil para este tipo de análisis, pero las circunstancias antes mencionadas deben ser explícitas para evitar inferencias generalizantes. Respecto de la pluralidad normativa, el uso de este modelo pretende ser solo el de una herramienta comparativa.

## 2. El carácter clásico de la paradoja y los elementos que la construyen

Esta tensión no es un asunto menor. En realidad, como ya se ha mencionado, debido a que la violencia implica daño, sufrimiento y, en última instancia, la imposición de una voluntad sobre la de alguien más, afecta las mismas razones que en principio justifican la subordinación de esta al derecho desde una perspectiva teórica contemporánea. Más aún, los intentos por superar tal tensión han motivado el surgimiento de estructuras argumentativas antagónicas. Por un lado, la justificación del ejercicio de la violencia por el derecho como intrínseca a su propia naturaleza, a efectos de proteger su coherencia interna, validez moral o ambas. Mientras que, por otro lado, se afirma la exclusión de la violencia como un factor constitutivo de dicha naturaleza y, por tanto, o bien se justifica que se valga de ella como algo excepcional o bien se sustenta que su potestad coercitiva es distinta a la mera violencia.

Respecto de la primera postura, autores clásicos e influyentes como Hans Kelsen y Max Weber han reconocido el papel fundamental de la coerción en la existencia del derecho como tal, es decir, considerando la relación una característica intrínseca de este<sup>10</sup>. En el caso de Kelsen, llegó a considerar a este último como un aparato coercitivo en sí mismo, señalando a la coerción, en tanto la capacidad socialmente legitimada y organizada de sancionar por privación (incluso por fuerza física, si es necesario), como el criterio distintivo que le da al derecho su autonomía respecto a la moral, la religión, etcétera (1945/2014, Part 1, Chapter 1, Section B.c-e, 1934/2011, pp. 59-62, 72, 126). Weber, por su parte, prácticamente considera su reconocimiento como equivalente a referirnos a un *guaranteed law* (1967, pp. 12-15, 34). Otros autores como Karl Olivecrona (1939/1959, pp. 95, 98-99, 102-110, 118, 131, 139) y Norberto Bobbio (1965) han ido aún más lejos, afirmando que el objetivo real del derecho es regular o gestionar la violencia en un esfuerzo por guiar la conducta humana o simplemente para controlar la violencia misma. En el caso de Bobbio, inspirado por el primero<sup>11</sup>.

10 Véase también: Derrida (1990/2002, pp. 234, 238-239, 283), Taylor (1990), Bufacchi (2005, p. 193). De otro lado, Edmundson (1995, p. 81) y Lamond (2010, p. 642), a pesar de no concordar con la afirmación, reconocen que esta es la opinión en la literatura.

11 Véase también La Torre (2010, pp. 31-33) y Oberdiek (1976, pp. 71-72) para un breve recuento de los autores del positivismo clásico y del derecho natural, para quienes la coerción (violencia) es una característica intrínseca del derecho.

Con respecto a la separación de la violencia y el derecho, autores como Hans Oberdiek (1976), William A. Edmundson (1995) o Grant Lamond (2001) han argumentado a favor de la naturaleza no violenta de este último, señalando los problemas de justificación que surgen cuando se incluye la coerción como una característica inherente, o reformulando el vínculo como normativo en lugar de constitutivo, como en el caso de Lamond. Debe enfatizarse que, incluso esta posición no niega que la coerción (colocada fuera de la naturaleza del derecho, por supuesto) sea, efectivamente, violencia.

Desde luego, la anterior no es la única taxonomía posible sobre este tema, su complejidad permite diferentes tipos de clasificaciones que se cruzan entre sí. Christoph Menke, por ejemplo, propone otra categorización (2010, pp. 2-3, 9-10). El autor afirma que la mayor parte de los estudios de teoría del derecho sobre el vínculo entre el derecho y la violencia, que en un sentido más amplio incluye también al poder y a la autoridad, son discursos o bien de «legitimación» o bien de «crítica» que, de una forma u otra, simplifican el papel y el lugar de la violencia respecto al derecho. En lo que concierne a la primera clasificación, se utiliza un artilugio teórico que combina teorías del consentimiento, y otras sobre la validez jurídica formal, para negar que la coerción aplicada por las instituciones estatales, respaldada por el derecho, sea violencia (Sarat y Kearns, 1995b, pp. 221-222). Este discurso permite reivindicar las prerrogativas jurídicas del Estado para usar medios violentos, pues se justifica en que la propia naturaleza de tales medios no es violenta<sup>12</sup>.

En lo que respecta a los discursos críticos, estos reconocen explícitamente la naturaleza inherentemente violenta del derecho y construyen su argumentación tomando esto como una premisa axiomática. Es decir, que el derecho no podría ser tal si es que no aprobara y validara el uso de la violencia. De acuerdo con este trabajo, lo que se deduce de esto último, sin necesariamente comulgar por entero con los discursos críticos, es que obviar el vínculo en cuestión implicaría no solo negar un problema teórico, sino también facilitar la ilusión de un derecho inocuo, inherentemente benévolo y, por ello mismo, potencialmente abusivo.

No obstante, aunque la impresión de las líneas anteriores podría sugerir lo contrario, la relación problemática de estos dos fenómenos se ha tratado, generalmente, como apenas un breve apartado de la teoría general del Derecho. En consecuencia, la literatura centrada exclusivamente en este tema es relativamente escasa en relación con otros dentro de la teoría jurídica<sup>13</sup>. Pareciera que el he-

12 Fersini (2016), quien también utiliza esta taxonomía, atribuye particular relevancia a H. L. A Hart como representante del discurso de la legitimación (aunque no desarrolla propiamente la relación, sino que la presupone) y a Walter Benjamin como representante del discurso crítico. Añade, además, la postura de Derrida como un tercer enfoque, mientras que en este trabajo, esta se considera más bien como parte de los discursos críticos que interpretan a Benjamin.

13 En efecto, a pesar de la relativa escasez, el tema (aludiendo explícitamente a la violencia) ha recibido análisis destacados. Para una interesante, aunque no completa lista de trabajos dedicados a este asunto, hasta principios de la década de los noventa, véase a Sarat y Kearns (1995a), así como el cuarto número del décimo tercer volumen de la *Cardozo Law Review* (1991). De igual forma, para una lista luego de ese período, consúltese a Buonamano (1998, 2006), a la compilación de artículos editada por John Parry (2006), a Menke (2010), entre otros.

cho irrefutable de que la violencia (psicológica o física) tiene un papel en nuestro mundo normativo, particularmente en el mundo jurídico, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo o su intensidad, ha producido dos posibles efectos colaterales. Primero, el tema se da por sentado como un aspecto obvio de, al menos, el funcionamiento del derecho, sin mayor desarrollo (Cover, 1986b, p. 819). Segundo, se toma simplemente como una característica externa con la que el derecho debe lidiar. Estos han sido los casos de Kelsen, y H. L. A. Hart, y Ronald Dworkin, respectivamente, entre otros<sup>14</sup>.

En el segundo caso debe añadirse que, debido a la naturaleza no necesariamente jurídica del vínculo entre violencia y derecho, esta podría considerarse un tema más propio de las reflexiones de otras disciplinas, como la filosofía política o la sociología. De hecho, son precisamente autores de estas disciplinas quienes han profundizado de forma más sugestiva sobre esta relación. Entre otros, podríamos nombrar a Walter Benjamin (1921/1986), Jacques Derrida (1990/2002), Christoph Menke (2010), Max Weber (1967, pp. 11-20, 33-40) o Pierre Bourdieu (1987)<sup>15</sup>.

Es dentro de este marco epistemológico que el presente artículo pretende ser una contribución modesta al desarrollo teórico de este tema desde la perspectiva de la teoría jurídica, al procurar establecer las principales características y propuestas relacionados con esta paradójica relación que, como ya se ha hecho notar, es tan clásica como sugerente.

### 2.1. Las propuestas de alivio a la paradoja

La paradoja clásica que envuelve la relación entre derecho y violencia, como se ha mencionado anteriormente, se entiende tradicionalmente de dos maneras que, en realidad, representan las dos caras de la misma moneda, y han forzado el desarrollo del tipo de categorización ya comentada. Kelsen describe ambas (1945/2014, Part 1, Chapter 1, Section B.f-g). Primero, como un conflicto permanente entre la violencia privada (ilegal y vengativa) y la pública (legal e imparcial). Considérese que, debido a las formas en que se justifica esta diferenciación, se abre la posibilidad del reconocimiento implícito de una violencia «no mala» (que se diferencia de la privada). Siempre que esta perspectiva asuma la coerción estatal como «no violencia», podría considerarse parte de los discursos de legitimación descritos por Menke.

Aún enmarcada en esta primera forma de comprensión, encontramos la violencia monopolizada que Weber atribuyó al Estado para respaldar el ejercicio del derecho (1967, p. 14), y extraída de las manos de los agentes privados. Un discurso generalmente unido a la idea racionalista de superar un estado primitivo de re-

14 Véase, Lamond (2001, pp. 35-36, 44), Oberdiek (1976, pp. 71-74), Ripstein (2004, p. 5), Weisberg (1995, p. 177), Lamond (2001, p. 44).

15 Debe mencionarse también que incluso desde la antropología, al menos hasta la década del setenta, Pierre Clastres también hizo notar la escasez de los análisis exclusivamente dedicados a esta materia (1977/2016, pp. 7, 13-14). Durante el mismo periodo, Hannah Arendt brindó una opinión similar respecto a la filosofía política (1970, pp. 8-9).

tribución personal, venganza o de mera satisfacción de intereses privados por la fuerza (Weber, 1967, p. 35; Benjamin, 1921/1986, pp. 280, 290; Weisberg, 1995, p. 179; Leyte, 2005, pp. 112-114); de una estructura social y política moderna y civilizada. Esto incluso cuando, de hecho, la violencia privada ha sido regularmente autorizada y utilizada por el derecho estatal moderno (Benjamin, 1921/1986, pp. 281-282; Lyons, 2012, pp. 837-840; Weisberg, 1995, pp. 179, 203, 206) para preservar intereses sociales. De hecho, Bourdieu, por ejemplo, reconoce el «campo jurídico» como el legítimo titular de las formas más elaboradas de «violencia simbólica» (1987, pp. 831, 838, 850), esto sin negar el uso de la fuerza física, lo cual implicaría una renuncia tácita de las personas privadas a usar la mayoría de las expresiones de violencia (1987, p. 831); aunque algunas de esas formas (físicas, especialmente) sean validadas para el uso privado, pues se consideran útiles para fines públicos.

La segunda manera de entender la paradoja se refiere a un tema más amplio, uno que va más allá de la diferencia entre la violencia pública y privada, la preservación de la paz por medios violentos. Esto es, la necesidad de una violencia estatal institucionalizada que, a través de su uso razonable, garantice la paz y el orden, en su sentido más extremo, hasta su consolidación definitiva.

En ambos casos, la contradicción ya mencionada emerge de inmediato, el uso de la violencia para combatir la violencia y, aún más, que la paz se logra mediante el uso de la fuerza. Como se verá a continuación, estas dos explicaciones, en realidad, constituyen dos de las tres propuestas que podrían surgir para aliviar la paradoja en cuestión. Propuestas de alivio que se integran dentro de las taxonomías, que sobre tales postulaciones se sintetizaron previamente (véase el Gráfico N.º1), y que no deben confundirse con las postulaciones de la paradoja presentadas al principio de esta segunda sección.

La primera forma de aliviar la paradoja se expresa como una confirmación poco refinada y apologética de la premisa teórica hobbesiana sobre la naturaleza humana y la necesidad de la violencia pública para controlarla. Desde el punto de vista de las ciencias sociales, esto es algo que simplifica peligrosamente las complejidades del comportamiento y forma de organización social humana y que, por tanto, debe entenderse simplemente como la proposición necesaria de una construcción lógica que une, ontológicamente, un sistema de control público (jurídico) con el ejercicio de medios violentos. Al hacer esta afirmación, no pretende negarse la existencia de la violencia entre privados y su necesidad de control a través de una estructura centralizada que gestione las manifestaciones de esta violencia. Kelsen y Weber sustentan bien estas circunstancias atemporales, propias de toda organización social. Lo que se intenta es visibilizar la tradición racionalista que inspira a estos autores, y produce el dicotómico y simplista mito moderno que coloca al derecho estatal como la superación de un supuesto estado salvaje en el que lo anterior no se daba.

La segunda forma es una justificación más optimista, pero también apologética del derecho como lo opuesto a la mera violencia cruda, así como su eventual conquistador, en tanto erradica progresivamente la necesidad de la violencia pública y legitimada del Estado para la perpetuación de la paz social (Sarat y Kearns,

1995a, pp. 2, 5; 1995b, p. 213; La Torre, 2009, pp. 3-4, 8). Esto o bien como un objetivo alcanzable o bien como un paradigma que funcione como norte.

Como puede observarse, dentro del marco del segundo alivio, la expectativa respecto del derecho es que trascienda su mera confrontación con la violencia cotidiana, temida y repudiada, para absorberla por completo hasta erradicar todas sus formas públicas y privadas. Una expectativa que se mantiene, incluso cuando esta eventual victoria implicaría una actitud constante de autoconservación por parte del propio derecho. Es decir, que esta superación conduciría a su vez, indefectiblemente, al uso de medios violentos para preservar un orden de natural cambio lento (el jurídico) frente a uno de cambio extremadamente dinámico y adversarial, en relación con aquello que le precede (el social). En efecto, en la medida que el derecho se justifica en principios, valores e intereses, considerados como socialmente relevantes en un momento dado, lo que este conserva no solo es su propia integridad institucional, sino un orden social tanto ético como político, cuyo ámbito de influencia tiende a ser universal y homogeneizante para quienes está dirigido. Asimismo, dentro del orden político que respalda, también se mantiene un arreglo sobre las relaciones de poder, uno al que el derecho está irrevocablemente unido (Bourdieu, 1987, pp. 822-823). Esto es parte de la opinión de Walter Benjamin sobre la paradoja en cuestión, y de donde se deriva el siguiente y último alivio.

La *Zur Kritik der Gewalt* (Para una crítica de la violencia) de Benjamin inspira un alivio a la paradoja más pesimista que el anterior. De acuerdo con este autor, la violencia, en tanto que la fuerza seminal produce las condiciones para el surgimiento de un orden jurídico y político, es, por ello mismo, una fuerza creadora, aunque siempre humana («mítica») (1921/1986, pp. 282-283, 295-296)<sup>16</sup>. Es precisamente debido a esto último que el orden creado (jerárquico, en cualquier caso) siempre estará tratando de conservarse, pero, a diferencia del segundo alivio, en este caso la violencia transforma su naturaleza creadora en una preservante, a efectos de mantener la integridad de ese orden que originó, independientemente de su fidelidad a las condiciones y demandas sociales que lo produjeron. Es decir, la preservación del orden no necesariamente implica el bienestar de la sociedad a la que se supone sirve (1921/1986, pp. 281, 284-286, 296-297)<sup>17</sup>, produciendo en su seno una nueva violencia creadora, revolucionaria esta vez (1921/1986, p. 300)<sup>18</sup> que, en un acto refundacional, reiniciará el ciclo.

Para Benjamin, el único fin posible de tal ciclo es un nuevo tipo de violencia, una «divina» representada en una huelga general proletaria que inaugure una

16 Este rol creador de la violencia es también resaltado por Olivecrona (1939/1959, pp. 47-48); Agamben (1970/2009, p. 109); Cover (1983, p. 50, 1986b, p. 818); Sarat y Kearns (1995a, p. 4); Ieven (2006, p. 200); Leyte (2005, pp. 108, 110); y Lemaitre (2015, pp. 441-442), quienes inclusive han considerado al derecho como una manifestación del monopolio político de la violencia.

17 Véase también: Derrida (1990/2002, pp. 266-267); Buonamano (1998, p. 274); Culler (1991, pp. 1229, 1234-1236); Hamacher (1991, pp. 1133-1134, 1137).

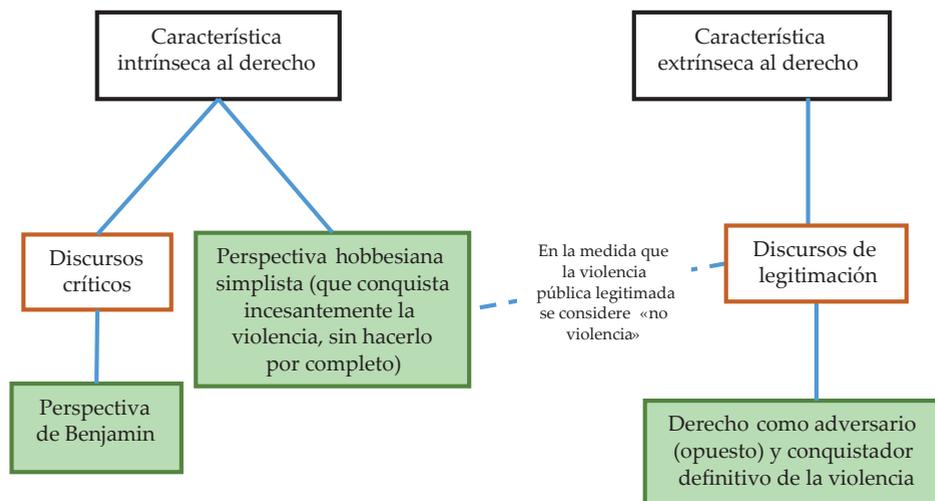
18 Véase también: Derrida (1990/2002, pp. 268, 274-275); Menke (2010, pp. 10-12); Samahon (2012, pp. 735, 739-741).

nueva época en la historia y destruya el Estado (el orden político jerárquico) y el derecho que lo respalda. La influencia marxista es evidente. Ahora, incluso, cuando su huelga general podría traer una «violencia divina», mesiánica y purificadora (una destructora del derecho) que inaugure un nuevo tiempo (1921/1986, pp. 294, 297, 300; Hamacher, 1991, pp. 1146-1151, 1155-1157); él mismo afirma que esta violencia siempre será «bastarda» del derecho y del poder. Esto es, siempre sufrirá una nueva metamorfosis que le retorne su carácter «mítico», más humano, autopreservante cada vez (1921/1986, p. 300; Larse, 2013), sumergiéndola una vez más en el ciclo.

Así, el sentido de este bucle se explica por el hecho de que cualquier sistema jurídico antagonizará con cualquier tipo de resistencia, lo que eventualmente producirá un proceso de refundación que instaurará un nuevo sistema tanto jurídico como político. De acuerdo con esta visión, el derecho podría vivir muchas vidas diferentes (democráticas o autoritarias, por ejemplo), pero cada una de ellas estará permanentemente limitada por las restricciones del ciclo, dominada por la preservación de su propio *status quo* y la inminencia de una violencia refundacional<sup>19</sup>.

A continuación, el o la lectora podrá encontrar un diagrama que grafica la relación entre las categorizaciones presentadas hasta ahora.

**Gráfico N. ° 1. Esquema integrado de las propuestas de alivio a la paradoja clásica de la relación entre el derecho y la violencia**



Elaboración propia.

<sup>19</sup> Esto será más palpable, por ejemplo, en aquellos supuestos de «estado de excepción» a los que se refiere Agamben, en los que el ejercicio de la soberanía desenfundada y sus restricciones, producto de la suspensión del derecho, criminaliza al adversario (2000, pp. 90-96). Sin embargo, esto no es exclusivo de tales extremos, la autopreservación del derecho, incluso en contextos democráticos, se vale de medios violentos.

Como quizá se haya notado ya en este punto, el fatalismo particular de la tercera postura sobre la paradoja bajo análisis permite subsumir en sí a las otras dos. Su carácter cíclico funciona como una extensión a la explicación inicial de estas. En el primer caso, la reinención de los medios violentos sería necesaria para el control de la compleja y adaptativa naturaleza humana; mientras que, en el segundo caso, ya existe una semejanza frente a la postura de Benjamin, solo que el acto de autopreservación es respecto de los valores que el orden jurídico representa y no la institucionalidad del orden en sí mismo.

En cualquier caso, se asume la violencia como un fenómeno inevitable que el derecho está llamado a conquistar y reconocer como inevitablemente asociado a él. A su vez, al tomar cualquiera de estas visiones, invoca su autopreservación contra el avance de la violencia que ha proscrito o, en general, contra cualquier tipo de resistencia (ideológica, revolucionaria, criminal, etc.) que amenace su existencia. Para ello, el derecho recurrirá ineludiblemente a cierto grado de violencia como una prerrogativa del propio orden estatal que él mismo valida y que, dependiendo de las condiciones políticas y sociales que le permitan escalar sin neutralizar aquello a lo que dirige sus medios violentos, podría conducir a un proceso político y jurídico de refundación. Esto último no es extraño en la historia moderna temprana, menos aún en la latinoamericana o la de países en desarrollo, o en zonas de conflicto.

Ahora bien, más allá de la impresión que podría dejar lo mencionado en el último párrafo, las circunstancias descritas no son únicamente verificables respecto de regímenes autoritarios o democracias débiles. Indudablemente, los sistemas democráticos fuertes son escenarios preferibles para la reducción progresiva de la violencia legitimada, pero de ninguna manera se excluyen del ciclo ya mencionado. Si bien los procesos de transformación de un orden jurídico y político democrático consolidado pueden ser más dialógicos, no están exentos de una escalada de violencia. La represión de las minorías (simbólicas o no) respaldada jurídicamente, aunque no necesariamente justa y generalmente acompañada de castigos, dentro de los regímenes democráticos, son evidencia de la relatividad y límites de la paz y estabilidad que la democracia ofrece (Espinosa, 2009, pp. 123-150; Abrego, 2015, pp. 265-267; Mawani, 2015; Lyons, 2012; Sterett, 2015, pp. 5-6; Hay, 1995). De igual manera, lo son los procesos muchas veces dolorosos de reconocimiento de derechos de afrodescendientes, indígenas, grupos LGTBIQ o inmigrantes, incluso cuando no están siendo físicamente reprimidos. Recuérdese la expresión de Cover.

Así, la paradoja de esta relación parece conducir cada vez a la tragedia de la repetición, a un círculo donde, incluso, el paradigma de un derecho victorioso parece ser contradictorio, ya que el triunfo de ese derecho habrá demandado el uso de medios violentos para lograr ese objetivo y demandará el uso de los mismos medios para no perderlo. Desde luego, podría argumentarse que tal victoria no es más que un paradigma, un objetivo asintótico. No obstante, un paradigma planteado en estos términos no solo encubre el bucle en cuestión y justifica el uso de los medios violentos que alimentan tal ciclo, inclusive negando su naturaleza

violenta, sino que no admite ni quisiera una salida hipotética que funcione, efectivamente, como un objetivo paradigmático.

En efecto, el hecho de alimentar la propia repetición (encubriéndola, en algunos casos) tendrá, finalmente, una consecuencia sobre el propio paradigma que se asuma, su estancamiento. El establecimiento de un límite preestablecido en el camino de realización de su propósito: el traer orden, estabilidad y paz a la sociedad. La repetición impedirá el avance más allá de cierto momento de saturación, sin reconocerlo. Así la cosas, pareciera necesario reformular los términos del paradigma jurídico en función de los términos de la paradoja planteada, considerando siempre la fatalidad de Benjamin.

### **3. Bases para la reformulación de la paradoja como una de carácter teleológico**

Antes de iniciar este apartado debo mencionar que, en general, estoy de acuerdo con la oposición que se plantea entre el derecho y la violencia. Sin embargo, creo que hay una forma diferente de procesar tanto este conflicto como el hecho de que uno use los medios del otro, una forma distinta a considerarlos como adversarios en una batalla de suma cero. Para explicar esta idea, recuperaré una declaración que se usa con frecuencia como un ejemplo radical e hipotético para enfatizar el vínculo entre el derecho y la violencia, pero que generalmente no se desarrolla: si no hubiera violencia, no habría necesidad del derecho (Sarat y Kearns, 1995a, p. 2; Leyte, 2005, pp. 111-112).

En efecto, si no hubiera transgresiones a la libertad de las personas o daños intencionales y no deseados entre ellas mismas, no habría nada que regular, ni una conducta que debiera guiarse en una dirección diferente a la que se conduce bajo tales circunstancias. El problema con esta poderosa afirmación es que su orientación teleológica no se considera como un elemento constitutivo de la paradoja. En realidad, la manera en que se suele postular la contradicción se basa en la reacción inmediata de pensar un derecho idealmente moderno y racional en contraposición con la repugnancia que suele producir la violencia, generando la mentada sensación de suma cero. Se coloca en el núcleo del proceso de desarrollo del paradigma sobre el derecho moderno al conjunto prometido de reglas racionales capaces de regular conductas irracionales, irreflexivas, violentas. Se trata así, de una paradoja ideológica y de procedimiento donde lo que encontramos es una feroz competencia entre opuestos irreconciliables por ser la motivación final que inspire el comportamiento humano. Es de este derecho moderno ideal, de donde toma su inspiración el paradigma del derecho triunfante<sup>20</sup>.

Al respecto, lo que me gustaría sugerir es mover la paradoja de esta posición inicial al hipotético final en donde, en efecto, la violencia haya desaparecido. Lo siguiente a este punto sería preguntarnos por el sentido de la existencia del derecho

20 Otra variación de la confrontación ideológica sobre la discusión acerca de la violencia es aquella que diferencia entre una «buena» y una «mala», considerando a la violencia creadora como una fuerza positiva en la historia de la humanidad (Agamben, 1970/2009, pp. 105-106; Arendt, 1970, p. 30). Al reflexionar a favor de la desobediencia civil en el contexto de la Guerra Fría, Habermas también postula el problema ideológico de esta categorización (1985, pp. 26-29).

en ese escenario, y deducir también su desaparición. Esto podría hacerse también, enfatizando el propósito final del sistema jurídico estatal, es decir, crear una sociedad ordenada y estable que pueda manejar su propio dinamismo pacíficamente. A saber, una sociedad sin violencia, guiada por medios y fórmulas no violentos para enfrentar los conflictos sociales y su propia pluralidad (cultural, ideológica, religiosa, etc.). De ser este el caso, debería reconocerse que este objetivo asintótico no está necesariamente relacionado con la existencia de un orden normativo jurídico más allá de tal punto. De hecho, precisamente por aquella afirmación con la que inició esta sección, un sistema jurídico sería torpemente innecesario.

Por supuesto, para que esto se logre, se deben preferir algunos valores, instituciones y procedimientos en particular, aquellos compatibles con este fin hipotético, la extinción del propio derecho como sistema de control social y contención de la violencia. Esta es la razón por la cual, por ejemplo, incluso cuando el orden y la estabilidad social podrían ser perseguidos por el derecho de regímenes autoritarios o democráticos, solo estos últimos podrían considerarse coherentes con esta visión, a largo plazo.

Por lo tanto, considerando la estrecha conexión y oposición entre la existencia de estos dos fenómenos, el derecho y la violencia, al trasladar la tensión de la paradoja al hipotético objetivo final propuesto, lo que se estaría afirmando es que la paradoja en sí misma se sitúa en una naturaleza autodestructiva y autorreflexiva del propio derecho<sup>21</sup>. En ese sentido, surge un nuevo paradigma, el derecho como una suerte de anfitrión para el sacrificio de la violencia, la cual sería asimilada, legitimada y regulada por el primero, no para reclamar su victoria sobre ella, sino para cesar la existencia de ambos. En este sentido, tal vez se pueda rastrear un halo de heroísmo en la idea de derecho, pero no triunfante, no como el final de una batalla, sino como la consumación de una forma sublimada del sacrificio social catártico Girardiano (Girard, 1999, pp. 11-12, 1993, pp. 17-18; Garagalza, 2007, pp. 151-153; Torrano y Lorio, 2012, pp. 115-116).

Este enfoque busca evadir el problema de repetición creado por el ciclo postulado por Benjamin. Como paradigma, esta forma de entender el derecho rechaza la posibilidad del bucle. De hecho, bajo este esquema es claro que el ciclo se opone al desarrollo del derecho hacia aquello que sería su destino deseado. En efecto, el ciclo no solo frena el cumplimiento de la razón de la existencia de este, sino que lo retrasa cada vez que un sistema jurídico busca preservarse a sí mismo y al orden político al que está irremediabilmente asociado; es decir, cada vez que el derecho tiene que recurrir a medios violentos para mantener un acuerdo de poder para

21 Un derecho autorreflexivo en el sentido dado por Menke (2011, p. 124). Esto es, como un derecho considerado en su relación con el «otro», en este caso, con los otros componentes de un orden social, incluida la violencia. Este derecho no solo reconocería la naturaleza de su vínculo con la violencia, sino la violencia de su seno, lo que significaría aprehender la inherencia de su paradójica interdependencia. Si bien Menke no se refiere expresamente a la relación del derecho y la violencia cuando describe la autorreflexividad del primero en su artículo de 2011, sí reconoce que la emergencia de una paradoja no necesita resolverse en términos negativos respecto a esta, pues es constitutiva de la naturaleza del propio derecho y debe asumirse como tal (pp. 125, 131).

el control social, por el mero hecho de su autopreservación institucional ante su cuestionamiento (ideológico, político, cultural, etc.).

Por supuesto, si bien lo que se pretende aquí es un análisis limitado al sistema jurídico, es innegable que al menos dos elementos más intervienen en el desarrollo de la paradoja así planteada, ambos ya han sido mencionados, la autoridad y el poder. Ambos indispensables para la existencia de un orden social y para comprender las circunstancias en las que sea concebible pensar en un paradigma que implique la extinción de la violencia y el derecho, o que implique que tal extinción es deseable y debe perseguirse. Esto, incluso, cuando el escenario realista óptimo solo pudiese ser un equilibrio entre estos cuatro elementos, aunque con el predominio del derecho sobre la violencia, a efectos de reducir su uso a medios legitimados por este de forma progresivamente excepcional; y el predominio de la autoridad sobre la coerción jurídica, a efectos de garantizar dicha progresividad y evitar el abuso de la violencia mediante el ejercicio del poder.

#### **4. Corolario**

En contraste con otras temáticas, la reflexión sobre la relación entre el derecho y la violencia ha tenido una atención más bien modesta, especialmente dentro de los estudios de teoría del derecho. Esto, a pesar de que, como se ha pretendido resaltar en este breve artículo, la naturaleza de este paradójico vínculo tiene un impacto directo en la teorización sobre la naturaleza del derecho estatal moderno y la construcción de una teoría jurídica alrededor de esta. Así, mientras las consideraciones tradicionales sobre la paradoja de la relación suelen concebir un derecho triunfante sobre la violencia y ajeno a esta en su existencia, o con la posibilidad de desvincularse de ella, al menos teóricamente; lo que aquí se propone es una visión que no redunde sobre la mitología racionalista de la modernidad estatal, asociada a lo anterior. Lo que se busca es la concepción de un derecho que, al asumir la inevitable incomodidad del vínculo, lo haga autorreflexivamente, ponderando la propia necesidad de su existencia frente a la expectativa de superar la violencia que nos repele como sociedad, incluso si eso genera un nuevo paradigma, quizá más trágico, pero también más humilde y más acorde con el reconocimiento de la naturaleza de tal vínculo: el de su propia extinción.

## REFERENCIAS

- Abrego, L. J. (2015). Immigration Law and Immigrants' Lived Experiences. En Sarat, A. y Ewick, P. *The Handbook of Law and Society*, (pp. 258-273). Wiley-Blackwell.
- Agamben, G. (1970/2009). On the Limits of Violence. *Diacritics*, 39(4), 103-111.
- Agamben, G. (2000). *Medios sin fin. Notas sobre la política*. Pre-Textos.
- Anker, K. (2008). The Law of the Other: Exploring the paradox of legal pluralism in Australian Native Title. En P. Lagayette (Ed.), *Dealing with the Other: Australia's Faces and Interfaces*. Sorbonne University Press.
- Arendt, H. (1970). *On Violence*. Houghton Mifflin Harcourt.
- Benda-Beckmann, K. (1981/2014). *Forum Shopping y Shopping Forums: la resolución de conflictos entre los minangkabau de Sumatra Occidental, Indonesia*. En A. Guevara Gil y A. Gálvez (Eds.), *Pluralismo Legal e Interlegalidad. Textos esenciales* (pp. 327-357). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ), Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS), Pontificia Universidad Católica del Perú
- Benda-Beckmann, F. y Benda-Beckmann, K. (2006/2014). ¿Qué y de quién es lo comunal? Lecciones desde Minangkabau. En A. Guevara Gil y A. Gálvez (Eds.), *Pluralismo Legal e Interlegalidad. Textos esenciales* (pp. 185-206). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ), Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS), Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Benjamin, W. (1921/1986). Critique of Violence. En W. Benjamin, *Reflections: Essays, aphorisms, autobiographical writings* (pp. 277-300). Schocken Books.
- Bobbio, N. (1965). Law and Force. *The Monist*, 49(3), 321-341.
- Bourdieu, P. (1987). The Force of law: Toward a sociology of the juridical field. *Hastings Law Journal*, 38, (pp. 814-853).
- Bufacchi, V. (2005). Two Concepts of Violence. *Political Studies Review*, 3, pp. 193-204.

- Buonamano, R. (1998). The Economy of Violence: Derrida on Law and Justice. *Ratio Juris*, 11(2), 168-179.
- Buonamano, R. (2006). Humanity and Inhumanity: State Power and the Force of Law in the Prescription of Juridical Norms. En J. T. Parry (Ed.), *Evil, Law and the State. Perspectives on State Power and Violence*, (pp. 159-171). Rodopi.
- Clastres, P. (1977/2016). *Archéologie de la violence*. Éditions de l'Aube.
- Cover, R. M. (1983). Foreword: Nomos and narrative. *Harvard Law Review*, 97(1), 4-68.
- Cover, R. M. (1986a). Violence and the Word. *The Yale Law Journal*, 95(8), 1601-1629.
- Cover, R. M. (1986b). The Bonds of Constitutional Interpretation: Of the Word, the Deed, and the Role. *Georgia Law Review*, 20(4), 815-834.
- Culler, J. (1991). Violence and Justice: Baudelaire's *Assommons Les Pauvres*. *Cardozo Law Review*, 13(4), 1229-1236.
- Derrida, J. (1990/2002). Force of Law. The «Mystical Foundation of Authority». En G. Anidjar (Ed.), *Acts of Religion. Jacques Derrida*, (pp. 230-298). Routledge.
- Eagleton, T. (2001). *La idea de cultura. Una mirada política sobre los conflictos culturales*. Paidós.
- Edmundson, W. (1995). Is law Coercive? *Legal Theory*, 1(1), 81-111.
- Espinosa, O. (2009). ¿Salvajes opuestos al progreso?: aproximaciones históricas y antropológicas a las movilizaciones indígenas en la Amazonía peruana. *Anthropologica*, XXVII (27), 123-168.
- Fersini, M. P. (2016). Derecho y violencia: La apuesta por la diferencia. *Anuario de Filosofía del Derecho* (XXXII), 265-296.
- Fitzpatrick, P. (1984). Law and Societies. *Osgoode Hall Law Journal*, 22(1), 115-138.
- Garagalza, L. (2007). René Girard y la paradoja de la modernidad. *Papers: Revista de Sociología*, (84), 149-156.
- García López, D. (2020). Desterritorializar el dispositivo de la teoría del derecho. Hacia una ontología político-jurídica de la actualidad. *Anuario de Filosofía del Derecho* (XXXVI), 225-250.
- Giddens, A. (1999). *Consecuencias de la modernidad*. Alianza Editorial.
- Girard, R. (1993). Violence, Difference, Sacrifice: A Conversation with René Girard. *Religion & Literature*, 25(2), 9-33.

- Girard, R. (1999). The First Stone. *Renascence*, 52(1), 5-18.
- Griffiths, A. (2002/2014). El concepto de pluralismo jurídico: debates sobre su significado y alcance. En A. Guevara Gil y A. Gálvez (Eds.), *Pluralismo Legal e Interlegalidad. Textos esenciales* (pp. 143-166). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ), Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS), Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Habermas, J. (1985). Derecho y violencia. *Anuario de filosofía del derecho*, (2), 19-32.
- Hamacher, W. (1991). Afformative, Strike. *Cardozo Law Review*, 13(4), 1133-1158.
- Ieven, B. (2006). Legitimacy and Violence: On the Relation between Law and Justice According to Rawls and Derrida. En J. T. Parry (Ed.), *Evil, Law and the State. Perspectives on State Power and Violence*, (pp. 199-210). Rodopi.
- Kelsen, H. (1934/2011). *Teoría pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Trotta.
- Kelsen, H. (1945/2014). *General Theory of Law and State*. The Lawbook Exchange, Ltd. [Kindle DX version]. [www.amazon.com](http://www.amazon.com)
- La Torre, M. (2009). Derecho y fuerza. *Jueces para la democracia*, (66), 3-8.
- La Torre, M. (2010). Constitucionalismo de los Antiguos y de los Modernos. Constitución y «estado de excepción». *Res Publica*, (23), (pp. 17-35).
- Lamond, G. (2001). Coercion and the Nature of Law. *Legal Theory*, 7(1), 35-57.
- Lamond, G. (2010). Coercion. En D. Patterson (Ed.), *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory* (2.ª ed.), (pp. 642-653). Wiley-Blackwell.
- Larse, S. (2013). Notes on the Thought of Walter Benjamin: Critique of Violence. [Web log post]. <http://criticallegalthinking.com/2013/10/11/notes-thought-walter-benjamin-critique-violence/>
- Lazarus-Black, M. (1994). Slaves, Masters, and Magistrates: Law and the Politics of Resistance in the British Caribbean, 1736-1834. En M. Lazarus-Black y S. Hirsch (Eds.), *Contested States: Law, Hegemony and Resistance (After the Law)*, (pp. 252-281). Routledge.
- Lemaitre, J. (2015). Law and Globalism. Law without the State as Law without Violence. En A. Sarat y P. Ewick (Eds.), *The Handbook of Law and Society*, (pp. 433-445). Wiley-Blackwell.
- Leyte, A. (2005). ¿Violencia o poder en la constitución de la filosofía moderna? *Quaderns de filosofia i ciència*, (35), (pp. 107-117).

- Lyons, D. (2012). Violence and Political Incivility. *Mercer Law Review*, 63(3), 835-844.
- Marmor, A. (2010). The Ideal of the Rule of Law. En D. Patterson (Ed.), *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory* (2.<sup>a</sup> ed.), (pp. 666-674). Wiley-Blackwell.
- Mawani, R. (2015). Law and Colonialism: Legacies and Lineages. En A. Sarat y P. Ewick (Eds.), *The Handbook of Law and Society*, (pp. 417-432). Wiley-Blackwell.
- Menke, C. (2010). Law and Violence. *Law and Literature*, 22(1), 1-17.
- Menke, C. (2011). The self-reflection of Law and the Politics of Rights. *Constellations*, 18(2), 124-134.
- Moore, S. F. (1973). Law and social change: the semi-autonomous social field as an appropriate subject of study. *Law & Society Review*, 7(4), 719-746.
- Oberdiek, H. (1976). The Role of Sanctions and Coercion in Understanding Law and Legal Systems. *The American Journal of Jurisprudence*, 21(1), 71-94.
- Parry, J. T. (2006). Evil, law and the state: perspectives on state power and violence. Rodopi.
- Post, R. (2013). Who's Afraid of Jurispathic Courts?: Violence and Public Reason in Nomos and Narrative. *Yale Journal of Law and the Humanities*, 17(1), 9-16.
- Olivecrona, K. (1939/1959). *El Derecho como hecho*. Roque De Palma Editor.
- Ripstein, A. (2004). Authority and Coercion. *Philosophy & Public Affairs*, 32(1), 2-35.
- Samahon, T. (2012). Democracy, Violence, and Constitutional Revision in the Shadow of Democratic Revolution Theory. *Denver University Law Review*, 89(3), 735-745.
- Santos, B. (1987). Law: a map of misreading. Toward a postmodern conception of law. *Journal of Law and Society*, 14(3), 279-302.
- Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica*. ILSA.
- Sarat, A. y Kearns, T. R. (1995a). Introduction. En A. Sarat y T. R. Kearns (Eds.). *Law's Violence*, (pp. 1-21). University of Michigan Press.
- Sarat, A. y Kearns, T. R. (1995b). Making Peace with Violence: Robert Cover on Law and Legal Theory. En A. Sarat y T. R. Kearns (Eds.). *Law's Violence*, (pp. 211-250). University of Michigan Press.
- Sterett, S. M. (2015). What is Law and Society? Definitional Disputes. En A. Sarat y P. Ewick (Eds.), *The Handbook of Law and Society*, (pp. 3-17). Wiley-Blackwell.

- Stern, S. (1986). *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española. Huamanga hasta 1640*. Alianza Editorial.
- Taylor, M. (1990). Desire of Law-Law of Desire. *Cardozo Law Review*, 11(5-6), 1269-1274.
- Torrano, A. y Lorio, N. (2012). Economía de la violencia y figuras de la excepción. Soberanía y biopolítica. *Revista Pléyade*, (9), 101-118.
- Wald, P. M. (1993). Violence under the Law: A Judge's Perspective. En A. Sarat y T. R. Kearns (Eds.). *Law's Violence*, (pp. 77-103). University of Michigan Press.
- Weber, M. (1967). *Max Weber on Law in Economy and Society* (M. Rheinstein, Ed.) (E. Shils y M. Rheinstein, Trans.). Simon and Schuster.
- Weisberg, R. (1995). Private Violence as Moral Action: The Law as Inspiration and Example. En A. Sarat y T. R. Kearns (Eds.). *Law's Violence*, (pp. 175-210). University of Michigan Press.